



TIPO: INTERNA FECHA: 10-12-2024 12:30:10
 TRAMITE: 95042-RECURSO DE APELACION
 SOCIEDAD: 800229172 - POLYBOL S A S
 REMITENTE: 200 - DELEGATURA DE ASUNTOS ECONOMICOS Y SOCIETARIOS
 TIPO DOCUMENTAL: Resolucion
 CONSECUTIVO: 200-301350
 FOLIOS: 13 ANEXOS: 0

RESOLUCIÓN

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 240-011437 del 14 de julio de 2024

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIETARIOS.

En uso de sus atribuciones legales y en especial, las previstas en el numeral segundo del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y ss., el numeral 20.14 de la Resolución No. 100-001881 del 10 de febrero de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y considerando,

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA ENTIDAD.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 86 numeral 3° de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades (en adelante: la "Superintendencia" o la "Entidad"), es competente para adelantar y llevar hasta su terminación el presente procedimiento administrativo sancionatorio por la vulneración de lo dispuesto en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica Circular Externa 100-000016 de 2020¹ de la Superintendencia (en adelante, el "Capítulo X") por parte de **POLYBOL S.A.S.** (en adelante, "la Sociedad" o "la Compañía") identificada con el NIT: 800.229.172.

SEGUNDO. ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES.

2.1. Mediante Oficio No. 240-069751 del 2 de abril de 2024, esta Superintendencia le comunicó a la Representante Legal de la Sociedad que existían méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio contra la Compañía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo X.

2.2. Mediante la Resolución 240-007273 del 30 de abril de 2024, la Dirección de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura de una investigación administrativa y la formulación de cargos en contra de la Sociedad, por el presunto incumplimiento de las disposiciones del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica.

2.3. Dentro del término legal concedido para la presentación de descargos, la compañía presentó escrito con radicado: 2024-01-532355 del 23 de mayo de 2024.

¹ Vid <https://www.supersociedades.gov.co/web/nuestra-entidad/cap-10-autocontrol-y-gesti%C3%B3n-del-riesgo-integral>

2.4. Mediante Resolución 240-009475 del 7 de junio de 2024, la Dirección de Cumplimiento dispuso decretar e incorporar las probanzas obrantes en el expediente y correr traslado para alegar de conclusión.

2.5. Durante el término de traslado para presentar alegatos de conclusión la Compañía allegó escrito con número de radicación: 2024-01-586380 del 24 de junio de 2024.

2.6. A través de la Resolución 240-011437 del 12 de julio de 2024, (en adelante "la Resolución"), la Dirección de Cumplimiento dispuso imponer sanciones en contra de la Sociedad por haber incumplido las órdenes impartidas por esta Entidad de supervisión a través del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica.

2.7. Mediante escrito presentado bajo el número de radicado 2024-01-734537 del 13 de agosto de 2024, el apoderado especial de la Sociedad presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución.

2.8. Por medio de la Resolución No. 240-018402 del 17 de septiembre de 2024, la Dirección de Cumplimiento desató el recurso de reposición incoado, y concedió recurso de apelación ante la instancia superior.

TERCERO. CONSIDERACIONES PARA MEJOR RESOLVER

La presente decisión se sujetará a: (i) la descripción de la competencia del Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios; (ii) al examen de la legitimidad y oportunidad para la presentación del Recurso y; (iii) exposición y análisis de los argumentos presentados en el medio impugnatorio.

3.1. Competencia del Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios.

En uso de sus facultades legales y reglamentarias y, en particular, de acuerdo con los artículos 82, 84 y 86 de la Ley 222 de 1995, el numeral 31 del artículo 14 del Decreto 1736 de 2020, modificado por el artículo 6 del Decreto 1380 de 2021, los artículos 20.14 y 20.27 de la Resolución No. 100-0011881, el artículo 10.7 de la Resolución 100-001882, ambas del 10 de febrero de 2022, y el artículo 74 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante el "CPACA"), el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios, es competente para decidir el Recurso de apelación que aquí se trata.

3.2. Sobre la legitimidad y oportunidad para la interposición del Recurso

Esta Entidad verificó los requisitos legales del recurso de apelación exigidos en

los artículos 76 y 77 del CPACA en lo relativo a la oportunidad y presentación, encontrándolos debidamente acreditados. Sobre este aspecto se constató que: i) la Sociedad interpuso el Recurso por intermedio de su apoderado debidamente constituido y; ii) la Sociedad interpuso el recurso dentro del término, es decir durante los diez (10) días siguientes a la notificación del acto recurrido.

3.3. Sobre los argumentos presentados en el Recurso por parte de la sociedad.

Este Despacho procederá a pronunciarse sobre las tesis de censuras propuestas en el medio impugnatorio presentado por la Sociedad en el mismo orden en el que fueron presentadas.

3.3.1. La Sociedad ha actualizado su programa de SAGRILIFT.

Como primer argumento de defensa se indica que la Sociedad logró demostrar un cumplimiento parcial de las obligaciones correspondientes al numeral 5 del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica, hechos que son comprobables conforme lo evidencian las actas de junta directiva fechadas el 30 de agosto de 2021 y el 8 de abril de 2024.

Por otra parte, se manifiesta que las medidas correctivas y acciones de mejora dadas por la Superintendencia de Sociedades en la visita administrativa realizada en el domicilio de la Compañía fueron adoptadas al interior de la organización. Aunado a ello se indica que la Sociedad a la fecha ya cuenta con un nuevo oficial de cumplimiento.

3.3.1. Aplicación incorrecta de los criterios de graduación de las sanciones.

Como segunda tesis de censura propuesta en contra de la Resolución, se aduce que aquella careció a la aplicación de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. Así pues, se solicita sean aplicados los criterios previstos en la citada norma.

Amén de lo anterior se solicita la revisión y ajuste de la resolución sancionatoria y la graduación de la misma teniendo en cuenta los criterios que se estiman son atenuantes de la conducta desplegada por la Sociedad y se solicita que se tenga en consideración que desde 1994 la compañía se ha caracterizado por promover productos de alto rendimiento en el sector manufacturero colombiano y por aportar significativamente al cuidado medio ambiental, generando oportunidades de crecimiento y excelentes condiciones laborales para sus empleados.

4. Análisis de los argumentos presentados en el Recurso por parte de la sociedad.

El suscrito Superintendente Delegado procederá a desatar el recurso de alzada pronunciando se sobre los argumentos presupuestos por las partes sancionadas en el mismo orden que fueron propuestos.

4.1. Sobre la actualización del programa de SAGRILAFT.

Como se advirtió de manera precedente, se aduce que la Compañía ha actualizado su SAGRILAFT, ha aplicado las acciones correctivas y de mejora ordenadas por esta Entidad fiscalizadora, así como la designación de un nuevo oficial de cumplimiento.

Sobre el particular, este Despacho ha procedido con una revisión de la totalidad de las probanzas y actuaciones desplegadas a lo largo del proceso administrativo que nos ocupa, encontrando que la Compañía en efecto allegó al Despacho de instancia sendos documentos destinados a demostrar que fueron tomadas medidas tendientes a no prolongar el incumplimiento en el tiempo y a cumplir con las disposiciones del Capítulo X.

Ciertamente en la visita administrativa se dejaron unas órdenes correctivas y de mejora con el fin de que la Sociedad las implementará en un plazo de dos meses y reparara los incumplimientos identificados por la comisión visitadora.

Con posterioridad la Sociedad allegó documentación respecto de las ordenes de mejora y correctivas, sin perjuicio de que, aquellas probanzas aportadas no dieran cuenta de los procesos que facilitan un conocimiento avanzado e intensificado de algunas contrapartes expuestas a mayores riesgos como las personas expuestas políticamente, tanto nacionales como extranjeras y las operaciones realizadas con personas naturales o jurídicas ubicadas en jurisdicciones no cooperantes o de alto riesgo.

Por otra parte, se ha dado cuenta que la matriz de riesgos presentada en cumplimiento de las ordenes correctivas y de mejora no se ajusta en su totalidad a los contenidos dispuestos en el numeral 5.2 del Capítulo X, vale decir, con una metodología de segmentación de los factores de riesgos por clientes, proveedores, jurisdicción, productos y servicios, entre otros factores, encontrando entonces que persistían deficiencias en la etapa de evaluación e identificación de riesgo, y de su control y monitoreo, en la medida en que se carecen de riesgos propios de LA/FT/FPADM.

Sin perjuicio de lo anterior la Sociedad acogió aspectos que las comprenden. Ahora bien, este Despacho ha de decir que en sede de reposición se consideró que las acciones de mejora desarrolladas por la Sociedad comprenden procedimientos de Debida Diligencia, lo cual fue tenido en cuenta al momento de graduar la sanción en sede de reposición, tal y como se verá más adelante.

Con lo dicho anteriormente, este Despacho pretende poner en conocimiento de la Compañía, que han sido tenidas en cuenta las medidas tomadas por la Sociedad y encaminadas a procurar un cumplimiento con las disposiciones del Capitulo X y que en su momento fueron enrostradas en el pliego de cargos, amén de que fueron revisadas las documentales allegadas por la Sociedad.

4.2. Sobre la graduación de la sanción.

Como segunda tesis de censura se indica que las multas deben ser graduadas atendiendo a la totalidad de las circunstancias previstas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Para proceder a pronunciarse sobre este argumento, este Despacho considera oportuno traer a colación unas consideraciones realizadas por la Sección Primera del Consejo de Estado, en donde se adujo:

- *“la dosificación **no implica que en el acto administrativo se deba hacer un razonamiento expreso y especial para sustentar el quantum de la sanción**, sino que ello puede estar dado en la valoración de la gravedad de los hechos”².*

Según la motivación de la decisión que se revisa, disminuida en sede de reposición, así como la discrecionalidad en materia sancionatoria, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, esto es, “adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”, como también a la jurisprudencia sobre la materia, según la cual:

- *“en cuanto respecta a la dosificación de las multas impuestas, la Sala entiende que las sanciones impuestas en las Resoluciones demandadas atienden **a la discrecionalidad que tiene la entidad demandada (léase la autoridad administrativa) para su graduación dentro del rango máximo que permita la norma**”³.*

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Sentencia de Bogotá, 20 de octubre de 2005, Radicación número: 68001-23-15-000-1997-02933-01(7826), actor: unión santandereana de transportes urbanos s.a. Unitransa.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P. María Claudia Rojas Lasso. 28 de enero de 2010. Expediente 25000-23-24-000-2001-00364-01.

Validar documento Res. 325 19-01-2015 \$C70-\$600-5A70-5600-5c7Y-56Y

De acuerdo con la jurisprudencia del juez contencioso - convencional, el ejercicio de dosificación **no impone a la Entidad la carga de exponer un razonamiento expreso y especial sobre la metodología aplicada para la estimación del monto de las multas.**

Ello atiende a la discrecionalidad sancionatoria con la que cuenta la Superintendencia de Sociedades siempre y cuando la multa no supere el límite legal establecido, que, para nuestro caso, es el tope de e los 200 salarios mínimos legales contemplado en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

En esa medida ha de advertirse, preliminarmente, que la sanción advertida en su momento en la Resolución ha sido respetuosa de los límites establecidos como quantum sancionatorio por el legislador, en la medida en que se impusieron dos cargos, cada uno por valor de \$100.000.000 COP, vale decir, montos que incluso sumados son inferiores límite del quantum que prevé la norma de los 200SMMLV.

Ahora bien, este Despacho también pudo dar cuenta que en sede de reposición se dispuso disminuir los montos de la sanción en cada uno de los cargos en la medida en que el Despacho acreditó ciertas conductas desplegadas por la Sociedad que motivaron la disminución de las multas, en términos de la Resolución: 240-018402 del 17 de septiembre de 2024:

De conformidad con lo antes expuesto se advertirán las razones por las cuales la Sociedad acreditó el cumplimiento de algunos de los criterios de atenuación puntualmente el numeral 8º respecto de la matriz de riesgo y Debida Diligencia y el numeral 6 en lo concerniente a la Debida Diligencia:

De esta manera, en el texto completo del documento se evidencia un allanamiento en las condiciones de lo que exige el numeral 8º del artículo 50 del CPACA, esto es, mediante una aceptación de la infracción tal y como se reclama en el recurso de reposición.

De aquí el criterio del numeral 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, será tenido en cuenta para efectos de dosificar la sanción.

(Vid. Folio 14 de la Resolución 240-018402 del 17 de septiembre de 2024).

Ahora bien, en cuanto al resto de acciones correctivas implementadas, especialmente lo que comprende el procedimiento general de Debida Diligencia, debe decirse que la Sociedad acogió aspectos que las comprenden y por consiguiente esto deberá impactar positivamente en la reducción de la sanción de acuerdo con el numeral 6º del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

(Vid. Folio 20 de la Resolución 240-018402 del 17 de septiembre de 2024).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho de instancia procedió con la reducción oficiosa de los montos impuestos en cada uno de los dos cargos de la cifra de \$100.000.000 COP a la cifra de \$65.000.000 COP, cada uno.

En lo que tiene que ver con la aplicación de la totalidad de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera pertinente realizar sendas precisiones.

En lo que tiene que ver con la graduación de la sanción impuesta, el suscrito Superintendente Delegado, ha de llamar la atención en que, el propio artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

- **“Artículo 50. Graduación de las sanciones.**

*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, **en cuanto resultaren aplicables**”: (negrilla fuera del texto).*

Lo anterior, quiere decir que la administración debe hacer una inmersión de lo probado en el proceso a fin de verificar si hay circunstancias que dan lugar a la configuración de una sanción, partiendo de la base, de que, en efecto, no todas las circunstancias allí previstas, de hallarse ausentes son criterios para graduar la sanción de forma favorable al administrado.

En primer lugar, el ordenamiento jurídico espera y presupone que el actuar de los administrados es ajustado a derecho, que sus conductas en la vida social se someten al imperio de la ley y a un actuar probo y en franca rectitud.

Así pues, el ordenamiento jurídico no premia a quien no obtuvo beneficio económico obtenido por un infractor para sí o a favor de un tercero, ni a quien tuvo ausencia de reincidencia en la comisión de una infracción, ni a quien no se resistió u obstruyó una acción investigaba, ni mucho menos a quien no tuvo renuencia o desacato en el incumplimiento de órdenes impartidas.

El orden jurídico, partiendo de la base del principio de buena fe establecido en el artículo 83 Superior, parte de la base de que tanto los particulares como las autoridades públicas adelantan sus actuaciones de buena fe y en cumplimiento estricto del ordenamiento jurídico.

Así pues, abstenerse de actuar en renuencia o desacato o reincidencia, no es otra cosa que proceder conforme lo dictan los mandatos de la lógica, la probidad y como lo presupone la Constitución y la Ley.

Un Estado Social de Derecho presupone, en un aspecto activo, la absoluta lealtad en las relaciones jurídicas de los administrados y por un aspecto pasivo el derecho y expectativa de esperar que se proceda conforme los dictados de la buena fe y el sometimiento de los particulares al imperio de la ley, y por demás, de los actos administrativos cuya legalidad se presume mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los actos administrativos tienen por objeto que los administrados obedezcan y cumplan las disposiciones jurídicas oponibles, de tal suerte que tanto la administración, como los particulares tienen el derecho de esperar que sus semejantes impriman el mayor nivel de acatamiento a las disposiciones jurídicas.

Con lo dicho anteriormente, este Despacho considera pertinente recalcar que la ausencia de los siguientes criterios no puede ser tenidos en cuenta como atenuación de la sanción:

- "2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente".

Lo anterior, como se ha mencionado anteriormente, por cuanto el Estado espera justamente que los administrados se abstengan de actuar en esas conductas y no premia o favorece a quien así ha procedido.

Por demás esta postura se compadece con la doctrina especializada, merced de la cual:

- "los criterios previstos en el artículo 50 son supuestos de hecho que deben estar probados en la actuación y respecto de los cuales surge la consecuencia jurídica de graduar (atenuar) la sanción conforme ellos, **según sean agravantes (la mayoría) o atenuantes de responsabilidad (prudencia o diligencia, reconocimiento de la infracción)**"⁴.

Así las cosas, son dos las circunstancias de atenuación de la sanción que trata el multicitado artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, vale decir, los dispuestos en los numerales 6 y 8 *ejusdem*:

- "6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Auscultando los documentos obrantes en el plenario, este Despacho pudo dar cuenta que la Dirección de Cumplimiento ha tenido en cuenta estas circunstancias en sede de reposición y de acuerdo con lo anterior ha procedido con una reducción de oficio de las sanciones, tal y como se advirtiera *ut supra*.

En esa medida, se halló razón a las documentales aportadas y a la solicitud de disminución realizada en el medio impugnatorio presentado por la Compañía y se redujo la sanción impuesta.

⁴ Vid. J.M Laverde Álvarez (2022). Manual de procedimiento administrativo sancionatorio. Legis. 150.

RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 240-011437 del 12 de julio de 2024, el cual quedará así:

-PRIMERO - IMPONER una multa por valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000)** MCTE a la Sociedad **POLYBOL S.A.S.**, identificada con NIT. 800.229.172., correspondientes a 5,935.531 UVB, por la Sociedad al no contar con una matriz bajo las reglas del subnumeral 5.2. del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica.

SEGUNDO. - MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 240-011437 del 12 de julio de 2024, cual quedará así:

-SEGUNDO - IMPONER una multa por valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000)** MCTE a la Sociedad **POLYBOL S.A.S.**, identificada con NIT. 800.229.172., correspondientes a 5,935.531 UVB, por la Sociedad al no contar con un procedimiento de Debida Diligencia y Debida Diligencia Intensificada bajo las reglas del subnumeral 5.3. del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica.

(vid. Folio 25 de la Resolución 240-018402 del 17 de septiembre de 2024).

Ha de decirse que de haberse hallado en la instrucción del proceso conductas que materializarán la tipicidad de lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, la sanción se hubiere podido ser más gravosa.

Por demás, como a bien se ha sostenido, el criterio dispuesto en el numeral "1: *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.* ", no puede ser tenido en cuenta, amén de que con la conducta llevada a cabo por la Sociedad se puso en riesgo un bien jurídicamente tutelado por la autoridad que ejercen inspección, vigilancia y control, este es el orden público económico y particularmente la Superintendencia de Sociedades conforme al artículo 1.2.1.1. del Decreto 1074 de 2015.

Sobre el particular, recúrese que la antijuridicidad en derecho administrativo sancionatorio se acredita con la puesta en riesgo de un bien tutelado y no con un daño propiamente efectuado. Así pues, lo que importa es interesa **la potencialidad del comportamiento.**

Sobre el particular ha dispuesto el Consejo de Estado:

- *“Así las cosas, el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos **siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva**”⁵.*

En términos de Rojas: “La doctrina y la jurisprudencia colombianas han sido proclives a la pacífica aceptación de que en el ámbito del derecho administrativo sancionador es legítimo que se flexibilice el rigor de las garantías del derecho penal⁶”. Razón por la cual es dable sostener que en materia administrativa sancionatoria el juicio de reproche recae sobre el incumplimiento de una norma y no se requiere acreditar el daño materialmente considerado; pues el reproche recae sobre *la mera conducta*.

El Estado se reserva la facultad de interferir en varias situaciones que pueden ser de interés común y que constituyen amenaza al orden social, lo cual explica, en palabras del tratadista Medina Vergara: *“el cumplimiento de importantes funciones a cargo de las Superintendencias de Industria y Comercio, Financiera y Sociedades”*⁷.

Debe anotarse que la protección de bienes jurídicos supraindividuales como el orden público económico cuenta con respaldo en los artículos 334 y SS. de la Constitución Política.

De tal suerte que la citada protección deba anticiparse y reprochar conductas que representen riesgo potencial, aunque el daño material no llegue a consumarse y debe en consecuencia el Estado intervenir tempranamente para corregir falencias que puedan alterar la dirección que aquel hace de la economía, porque recuérdese, es el Estado el sujeto pasivo de las conductas que ponen el peligro el interés jurídico en mención.

Las conductas censuradas, en efecto, obstaculizan la adecuada tutela de bienes supraindividuales e impiden a la Superintendencia de Sociedades realizar un adecuado ejercicio de supervisión.

En efecto, el incumplimiento o la inobservancia de las obligaciones legales y de las instrucciones impartidas por el organismo de Supervisión en torno al SAGRILAFIT reviste gravedad, pues además de comprometer la reputación y la estabilidad de la Compañía y del sistema del cual ésta hace parte, puede incidir de forma directa en el orden público económico y en la confianza depositada por el público en el sector real.

⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección c, consejero ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738).

⁶ Vid. J.G. Rojas López. (2020). Derecho administrativo sancionador. Universidad Externado de Colombia

⁷ Jairo Medina Vergara. (2023) Responsabilidad Comercial de las Sociedades y sus vinculados. Segunda Edición. Temis. 4

Aunado a lo anterior, cuando los mandatos se encuentran inmersos en disposiciones de contenido general, como en efecto lo son las instrucciones del Capítulo X mediante las cuales se exige la implementación de un SAGRILIFT, dichas disposiciones buscan proteger el orden público económico; como quiera que su cumplimiento involucra a un número importante de administrados, bajo precisos patrones de igualdad.

Así las cosas, no es admisible que mientras un sector de supervisados cumpla con las ordenes proferidas, el Estado permanezca inane frente a aquellos sujetos que incumplen con los postulados que le son oponibles.

Si las sociedades implementaran un SAGRILIFT cuando o como les pareciera conveniente y en condiciones diferentes a las requeridas, sencillamente la supervisión del Régimen de Cumplimiento se haría imposible.

Debe evitarse por todos los medios posibles que las compañías del sector real de la economía sean utilizadas como vehículos tendientes a cometer conductas contrarias al orden jurídico. Debe anotarse que la protección de bienes jurídicos supraindividuales como el orden público económico cuenta con respaldo en los artículos 334 y SS. de la Constitución Política.

Por demás, las aseveraciones realizadas por le recurrente respecto de la trayectoria de la Sociedad en el mercado no resultan procedentes para ser tenidas en cuenta como eximentes o atenuantes de la sanción. El hecho que desde 1994 la compañía se haya esmerado en el cumplimiento de sus obligaciones o en la satisfacción de sus empleados, no son otra cosa que las resultas de su comportamiento en el mercado.

Conforme todo lo expuesto, existe plena certeza que se presentó un peligro a los intereses jurídicos tutelados por esta Superintendencia, toda vez la Sociedad puso en peligro un bien jurídico tutelado por el derecho administrativo sancionador, el orden público económico en la medida en que no acató las disposiciones previstas en el Capítulo X y que fueron enrostradas en los cargos por los que finalmente fue sancionada.

Así las cosas, este Despacho procederá a confirmar en su totalidad la sanción impuesta a la Sociedad.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios, de la Superintendencia de Sociedades de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución la Resolución 240-011437 del 12 de julio de 2024, modificada por la Resolución No. 240-018402 del 17 de septiembre de

2024, por las razones expuestas en la parte motivada del presente acto administrativo.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la Sociedad **POLYBOL S.A.S.** identificada con NIT: 800.229.172 a los correos electrónicos: [REDACTED] y [REDACTED], de acuerdo con lo previsto en los artículos 56 y 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

TERCERO. ADVERTIR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y queda así agotada la actuación en sede administrativa.

CUARTO. – REMITIR copia del presenta acto administrativo al Grupo de Cartera de la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

QUINTO. COMUNICAR le presente acto administrativo a la Dirección de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades y devolver el expediente a su despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nicolás Martínez Devia.
Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios

TRD:

ELABORADOR(ES):
NOMBRE: shirleygc
CARGO:
REVISOR(ES) :
NOMBRE: nimartinez
CARGO: Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios.
APROBADOR(ES) :
NOMBRE: nimartinez
CARGO: Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
\$C70-\$600-5A70-5600-5c7Y-56YY



Validar documento Res. 325 19-01-2015
\$C70-\$600-5A70-5600-5c7Y-56YY

